



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso con el escrito allegado por correo electrónico en donde la parte actora coadyuvada por la demandada, solicitan la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación del gravamen hipotecario. De igual forma se deja constancia que el presente proceso no tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Cartago V., noviembre 13 de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2017-00575-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: JOSE JESÚS HENAO HENAO
DEMANDADA: PATRICIA ELENA CASTAÑEDA
AUTO No.: 2525
SIN SENTENCIA

En escrito que antecede, las partes solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación del gravamen hipotecario, con la constancia de que no existe embargo de remanentes.

La anterior solicitud se encuentra procedente conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle,***

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA de Mínima Cuantía promovido por JOSE JESÚS HENAO HENAO en contra de la señora PATRICIA ELENA CASTAÑEDA, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento del embargo sobre el Bien Inmueble objeto del gravamen denunciado como de propiedad de la demandada PATRICIA ELENA CASTAÑEDA con C.C. No. 31.428.541, e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **375-40899** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago-Valle.

Para que la medida comunicada por oficio No. 1936 de junio 08/2018, quede sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino a la citada entidad, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre el secuestro del bien objeto de gravamen identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **375-40899** por cuanto no fue perfeccionado.



CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que a la mayor brevedad posible haga la devolución del Despacho Comisorio No. 087, en el estado en que se encuentre.

QUINTO: ORDENASE al señor NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CARTAGO VALLE, la cancelación de la Escritura Pública No. 2423 del 1º de noviembre de 2011, hipoteca que pesa sobre el Bien Inmueble aprisionado dentro del presente proceso, a saber:

“CASA DE HABITACIÓN, ubicada en la carrera 31 No. 2-146 del Barrio Robertulio Lora Muñoz, cuyos linderos son: ORIENTE, en extensión de 10,15 metros con predio de María de Carmen Zea de Román; OCCIDENTE, en extensión de 10,15 metros con predio de Germán Marín; NORTE, en extensión de 10,07 metros con propiedad de Luz Mery Benítez y SUR, en extensión de 10,07 metros con la carrera 31. Predio con Matrícula Inmobiliaria No. **375-40899**.- TRADICIÓN: Adquirió la deudora hipotecaria mediante la misma Escritura de constitución de gravamen por compra de que le hiciera Luz Mery Henao Cortes”. Líbrese el exhorto de rigor.

SEXTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de quien canceló la obligación.

SEPTIMO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Notifíquese,

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO
JUEZ

CTTC.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE SECRETARIA Cartago (Valle) NOVIEMBRE 18 DE 2020. Notificado por anotación en ESTADO de la misma fecha. YULI LORENA OSPINA CASTRILLON SECRETARIA
